



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-41/2022

PARTE ACTORA:
MANUEL TÉLLEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
PANTEPEC, PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 12 (doce) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución emitida por la Comisión Municipal Electoral de Pantepec, Puebla, por la cual declaró la validez de la elección y elegibilidad de las personas integrantes de la Junta Auxiliar de Mecapalapa, Pantepec, Puebla, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pantepec, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral del ayuntamiento de Pantepec, Puebla

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a 2022 (dos mil veintidós) a menos que se señale otro año de manera expresa.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para la elección de la Junta Auxiliar de Mecapalapa, Pantepec, Puebla para el periodo 2022-2025, realizada por la Comisión Municipal Electoral del ayuntamiento de Pantepec, Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Mecapalapa, Pantepec, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución	Resolución de 26 (veintiséis) de enero emitida por el Consejo Municipal Electoral del ayuntamiento de Pantepec, que decretó el cómputo final de la elección de la Junta Auxiliar de Mecapalapa, Puebla y la declaración y validez de la referida elección
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Elección de la Junta Auxiliar

1.1. Convocatoria. El 2 (dos) de enero, el Ayuntamiento aprobó la Convocatoria.

1.2. Solicitud de registro. El 4 (cuatro) de enero la parte actora solicitó su registro a una candidatura para integrar la Junta Auxiliar, formando parte de la “Planilla Lila”.

1.3. Jornada electoral. El 23 (veintitrés) siguiente se llevó a cabo la elección de la Junta Auxiliar y tras el cómputo, las personas representantes de la planilla de la parte actora solicitaron un recuento.



1.4. Resolución. El 26 (veintiséis) de enero la Comisión Municipal emitió la Resolución en que decretó la validez de la elección de la Junta Auxiliar y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 7 (siete) de febrero, la parte actora presentó -en salto de la instancia- su demanda directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la Resolución.

2.2. Turno y sustanciación. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-41/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y a otras autoridades diversa información necesaria para su resolución.

2.3. Admisión y cierre de instrucción. Hoy, admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana que se ostenta como candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar y controvierte la Resolución emitida por el Consejo Municipal en que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de diversas personas integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo para conformar la Junta Auxiliar; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causas de improcedencia y petición de la parte actora de estudiar su demanda saltando la instancia previa.

La Comisión Municipal hace valer las causales de improcedencia previstas en los incisos b) y d) del artículo 10.1 de la Ley de Medios; esto es, que no interpuso el medio de impugnación dentro del plazo de ley, y que no agotó las instancias previas.

Las causales de improcedencia de la Comisión Municipal son **infundadas** y el **salto de instancia** solicitado por la parte actora es **procedente**.

2.1. Definitividad

Marco jurídico

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 10.1 inciso d) de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación solo proceden si antes de promoverlos se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien



los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

Caso concreto

En principio, cabe señalar que la Convocatoria no previó algún recurso o medio de impugnación que pudieran hacer valer las personas participantes en la elección de la Junta Auxiliar cuando consideraran que sus derechos habían sido vulnerados. Por tanto, contra los actos de la Comisión Municipal procedería el recurso de inconformidad previsto en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal (del estado de Puebla).

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Sin embargo, como lo ha determinado esta Sala Regional⁴, los plazos previstos legalmente para el recurso de inconformidad -tratándose de los procesos electivos de las juntas auxiliares- no permiten atender y reparar eficazmente las posibles violaciones de derechos de quienes los promueven.

Por tanto, el único recurso que puede considerarse efectivo para reparar posibles violaciones de derechos de las personas participantes en dichos procesos electorales es el Juicio de la Ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código Local.

En ese sentido, lo ordinario en este caso sería agotar dicha instancia a fin de cumplir con el principio de definitividad; sin embargo, como ya se señaló, existe una excepción al mismo.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando las instancias previas ya que, a su consideración, corre el riesgo de que no se resuelva de manera oportuna su impugnación refiriendo que la toma de posesión es mañana.

Así, la improcedencia que señala la Comisión Municipal porque la parte actora no agotó el principio de definitividad es **infundada** y **procede el salto de la instancia** jurisdiccional solicitado pues las personas electas para la Junta Auxiliar tomarán posesión el próximo domingo 13 (trece) de febrero conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal (del estado de Puebla) y es necesario que esta Sala Regional dé certeza a las partes y personas involucradas en dicha elección respecto a la misma.

2.2. ¿La demanda es extemporánea?

⁴ En la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-13/2019.



Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el medio de impugnación ordinario respectivo que, en el caso, es el Juicio de la Ciudadanía previsto en el Código Local.

El artículo 353 Bis del Código Local dispone que el Juicio de la Ciudadanía deberá promoverse en el plazo de 3 (tres) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre; asimismo, al tratarse de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

La parte actora refiere que tuvo conocimiento de la Resolución el 6 (seis) de febrero; sin embargo, la Comisión Municipal refiere haber notificado el acto impugnado a la parte actora el 26 (veintiséis) de enero por correo electrónico y solicita que su demanda se deseche por extemporánea.

Para acreditar su afirmación, la responsable remitió constancia de la certificación de 26 (veintiséis) de enero firmada por la Comisión Municipal y su anexo, del que se desprende que a través del correo institucional del ayuntamiento se notificó a diversos correos electrónicos que según la responsable son de los representantes de la parte actora y que -afirma- señalaron para recibir notificaciones.

Dichas documentales, al haber sido expedidas por una autoridad municipal dotada de fe pública⁵, en términos de los artículos 358.I-b) y 359 del Código Local, hacen prueba plena.

⁵ De acuerdo con el artículo 138-VII de la Ley Municipal, la persona titular de la secretaría del ayuntamiento está facultada para expedir certificaciones y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del ayuntamiento o la secretaría.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte que no existe regulación municipal alguna en materia de notificaciones por correo electrónico⁶, especialmente las relacionadas con los procesos electivos, de ahí que la actuación de la Comisión Municipal no brinda certeza respecto a que la comunicación realizada hubiera sido efectivamente recibida por la parte actora y, en todo caso, no hay regulación respecto al momento en que dichas comunicaciones surtirían sus efectos, lo que impide hacer el cómputo del plazo correspondiente.

Lo anterior resulta relevante dado que, como ha sostenido esta Sala Regional⁷, aunque con motivo de la contingencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19; ha sido necesaria la implementación de mecanismos de notificación que permitan salvaguardar la salud de las partes (como el correo electrónico), deben preverse mecanismos que permitan tener plena certeza de que la comunicación llegó a la parte destinataria, como lo es el acuse de recibo respectivo, a efecto de garantizar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de Constitución General.

En ese sentido, al no existir constancia que demuestre fehacientemente que la parte actora fue notificada efectivamente el 26 (veintiséis) de enero, la demanda debe considerarse oportuna, como establece el criterio esencial de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO**

⁶ Si bien, el artículo 256 Bis de la Ley Municipal prevé la posibilidad de que las notificaciones personales puedan ser realizadas a través del correo electrónico proporcionado por la parte interesada, tal disposición está prevista para el caso de los recursos de inconformidad competencia de la sindicatura.

⁷ En la sentencia del juicio SCM-JDC-413/2021.



IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁸.

Finalmente se hace ver que la Comisión Municipal refiere que las personas representantes de la “Planilla Lila” presentaron ante la síndica un recurso de inconformidad que no ha sido resuelto y que -a su juicio- impediría a esta Sala Regional conocer de este medio de impugnación.

Esto, pues de la documentación remitida por la síndica del Ayuntamiento, en cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, se desprende que el medio de impugnación a que hizo referencia la Comisión Municipal fue presentado ante la misma el 24 (veinticuatro) de enero por supuestos incumplimientos y transgresiones a las normas y la Convocatoria por parte de la “Planilla Rosa”, y no contra la Resolución (emitida 2 [dos] días después). Además, consta en el expediente que las personas promoventes se desistieron de dicho medio de impugnación el 8 (ocho) de febrero.

En ese sentido, el referido recurso administrativo no guarda relación con la materia de este juicio -y quienes lo promovieron se desistieron del mismo-, por lo que no puede considerarse que exista un medio de impugnación pendiente de resolución que impida a esta Sala Regional pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En este punto es necesario señalar que de las constancias se desprende que había otro recurso interpuesto en relación con la elección de la Junta Auxiliar, pero de la documentación

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

proporcionada por la síndica municipal se extrae que dicho medio de impugnación se tuvo por no presentado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Municipal.

TERCERA. Pretensión de Pedro Agustín Bautista de comparecer como parte tercera interesada

Pedro Agustín Bautista, ostentándose como presidente electo de la Junta Auxiliar solicitó comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada, siendo **improcedente** su comparecencia.

Lo anterior pues -como se desprende de la certificación hecha por la presidencia de la Comisión Municipal- la demanda de este juicio fue publicada en los estrados de la presidencia municipal por un término de 72 (setenta y dos) horas que corrieron desde las 11:00 (once horas) del 7 (siete de febrero) a la misma hora del 10 (diez) de febrero; y el escrito fue presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las 14:02 (catorce horas con dos minutos) del 10 (diez) de febrero.

Es decir, fue presentado una vez concluido el plazo de 72 (setenta y dos) horas previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de ahí su improcedencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, así como 79.1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:



a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, así como su firma autógrafa, domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Definitividad y oportunidad. El medio de impugnación es oportuno y debe exceptuarse el cumplimiento de la definitividad en términos de la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

c. Legitimación y interés jurídico. Este Juicio de la Ciudadanía es promovido por parte legítima, pues la parte actora es una persona ciudadana que participó en el proceso electivo de la Junta Auxiliar y considera que la Resolución afecta sus derechos político-electoral a ser votada pues le impide acceder a un cargo de elección popular.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. El artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que en los Juicios de la Ciudadanía -entre otros- se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Además, esta Sala Regional debe estudiar integral y exhaustivamente las demandas, a fin de determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos

combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰.**

5.2. Síntesis de agravios. La parte actora controvierte la Resolución pues considera que la misma vulnera su derecho político-electoral a ser votada y a acceder a un cargo de elección popular por los siguientes motivos:

a) Vulneración a los principios rectores de la función electoral. En su consideración, al estar integrada la Comisión Municipal por personas funcionarias municipales (regidurías y la persona titular de la dirección de asuntos jurídicos), se transgredieron los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución General, en especial los principios de independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.

Lo anterior, con independencia que el marco normativo así lo disponga, pues los principios constitucionales de la función electoral de la autoridad encargada de organizar las elecciones de las juntas auxiliares deben cumplirse de modo irrestricto, de ahí que sostenga la inconstitucionalidad de su regulación -incluida la Convocatoria- y solicite la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Local y 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la “Ley Orgánica” -sin indicar a cuál de todas se refiere de manera específica-.

⁹ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁰ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



b) Vulneración de los principios de legalidad y debido proceso. La parte actora sostiene que la Convocatoria no establece recurso alguno para combatir los acuerdos y resoluciones de la Comisión Municipal. Asimismo, argumenta que dado que entre la fecha de la expedición de la Convocatoria y el registro de las candidaturas, o entre la fecha de celebración de la jornada (23 [veintitrés] de enero) y la toma de protesta (13 [trece] de febrero), los plazos son muy breves, no es posible agotar el recurso de inconformidad que prevé la Ley Orgánica Municipal (del estado de Puebla), o el recurso de apelación o Juicio de la Ciudadanía Local ante el Tribunal Local, pues su sustanciación y resolución exceden dichos plazos.

c) Nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras. En la demanda refiere que se presentaron las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras:

- i) Se permitió votar a personas que no tenían derecho a hacerlo o que no tenían una credencial vigente, pues quienes integraron las mesas receptoras no verificaron que las personas votantes estuvieran en la lista nominal o el listado con los datos OCR¹¹ que proporcionó el Instituto Nacional Electoral, lo que -a su juicio- vulnera los principios de legalidad y certeza pues debe vigilarse que la votación sea emitida por las personas legalmente autorizadas para ello (que tengan credencial para votar vigente y que estén en la lista nominal correspondiente); y
- ii) Se instaló un número insuficiente de mesas receptoras de votación. Esto, ya que -de acuerdo con el Código Local y

¹¹ Reconocimiento óptico de caracteres, por sus siglas en inglés "*optical character recognition*".

la legislación federal- cada sección tendrá como mínimo 100 (cien) personas electoras y como máximo 1,500 (mil quinientas) y por cada 750 (setecientos cincuenta) personas electoras se instalará una casilla, lo que además permite que se atienda un promedio de una persona electora por cada 48 (cuarenta y ocho) segundos y se combate el abstencionismo.

En consideración de la parte actora, las secciones 918 y 919 que correspondieron a la elección impugnada -de acuerdo con la lista nominal al 30 (treinta) de diciembre- cuentan con 2,924 (dos mil novecientas veinticuatro) personas electoras y solamente se instalaron 3 (tres) mesas de recepción, lo que implica que se excedieron las 750 (setecientos cincuenta) personas por casilla lo que implicó que las personas votantes no tuvieran facilidad en la emisión de su voto y se hizo menos confiable el cómputo de la votación.

5.3. Metodología

Dado que los agravios relacionados con la violación a principios constitucionales se encuentran íntimamente vinculados, al versar sobre cuestiones relativas a la instrumentación y desarrollo del proceso electoral de las juntas auxiliares, se analizarán conjuntamente.

Los agravios restantes, al relacionarse con supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, también se estudiará conjuntamente. Esto implica que el estudio no se hará en la forma propuesta originalmente por la parte actora¹².

¹² Lo que no les perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



5.4. Respuesta a los agravios

5.4.1. Vulneración a los principios constitucionales. La parte actora señala que en el proceso electoral de la Junta Auxiliar intervienen personas que integran el Ayuntamiento o son empleadas municipales, pues integran la Comisión Municipal -que es la encargada de la consulta-, lo que -a su juicio- transgrede los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución General, en especial los de independencia, imparcialidad, certeza y objetividad que deben cumplirse de modo irrestricto.

En ese sentido, indica que no está justificada la intervención de personas funcionarias municipales en la Comisión Municipal, pues se crea la manifestación de conductas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional y legal, lo que resta imparcialidad, independencia, certeza y objetividad en su actuación.

Asimismo, refiere que si bien de conformidad con el artículo 225 de la “Ley Orgánica” -sin señalar alguna en específico-, se advierte la intervención directa de la autoridad municipal en el proceso, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 106-III de la Constitución Local y 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la referida ley orgánica (que no precisa cuál sea).

Aunado a lo anterior, refiere que la Convocatoria transgrede el principio de legalidad y debido proceso, pues no establece los términos necesarios para la promoción, trámite y resolución de los recursos contra los actos y resoluciones que eventualmente emitan las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso, ni los recursos o medios de impugnación para

controvertir esos actos, por lo que solicita que se anule la Convocatoria y se ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que se encargue de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, respecto a los agravios de la parte actora en que se queja de diversas cuestiones relacionadas con la Convocatoria, así como de que la preparación y desarrollo de la elección de la Junta Auxiliar intervienen la mayoría de las personas del Ayuntamiento, por lo que solicita la inaplicación de diversos artículos de la Constitución Local y de la “Ley Orgánica” para que la organización de la renovación de la Junta Auxiliar la lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Puebla y no el Ayuntamiento, son **inoperantes**.

Esto es así, pues si la parte actora estaba inconforme con alguna de las disposiciones contenidas en la Convocatoria o la constitucionalidad de la ley o leyes que aquella instrumentaba -como lo relativo a la autoridad que organizaría el procedimiento electivo-; estaba obligada a formular dicho planteamiento dentro del plazo previsto por la norma aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

En ese sentido, existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, entre estos se encuentran el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



Por ello, si la parte actora quería hacer valer dichas inconformidades, debió plantearlas ante la emisión de la Convocatoria y no hasta la culminación del proceso electivo.

5.4.2. Nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras. En primer término, la parte actora señala que se permitió votar a personas que solo mostraron su credencial, anotándolas en un listado pero sin validar si dichas credenciales estaban vigentes lo que implica que votaron personas que no tenían derecho a hacerlo.

Por otra parte, señala que como la Comisión Municipal solo autorizó 3 (tres) mesas receptoras de votación inhibió la votación de la ciudadanía debido a que la lista nominal de las secciones 918 y 919 rebasa las 2,924 (dos mil novecientos veinticuatro) personas electoras. En ese sentido afirma que dichas mesas fueron insuficientes para recibir la votación.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Para analizar las causas de nulidad que hace valer la parte actora es importante precisar el marco normativo que rigió la recepción de la votación en las mesas receptoras.

De acuerdo con el artículo 255 de la Ley Municipal, el plebiscito mediante el cual se eligen las juntas auxiliares se debe efectuar de acuerdo con las bases establecidas en la convocatoria que emita el ayuntamiento.

Por su parte, la Convocatoria¹³ dispuso en sus bases cuarta, décima tercera, décima cuarta, décima sexta y décima octava

¹³ Visible a hojas 11 a 14 del cuaderno accesorio.

que no podrían ejercer su voto las personas vecinas que se encontraran en los supuestos de los artículos 22 y 23 de la Constitución Local¹⁴; que la jornada electoral iniciaría a las 8:00 (ocho horas) y se cerraría a las 18:00 (dieciocho horas), elaborándose el acta respectiva; que el escrutinio y cómputo de la votación se realizaría inmediatamente debiéndose levantar el acta de cierre de votación, contándose un voto por persona ciudadana; que la validez de la elección se decretaría el lunes 24 (veinticuatro) de enero por la Comisión Municipal que otorgaría la constancia de mayoría a la planilla que obtuviera el mayor número de votos; y que lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por la Comisión Municipal.

El 11 (once) de enero se llevó a cabo una reunión en la que participaron la Comisión Municipal y las personas representantes de las 3 (tres) planillas participantes y en la que acordaron algunas reglas que regirían el proceso plebiscitario¹⁵ y la votación el día de la jornada, además de que se designó a las personas integrantes de las mesas receptoras de votación a propuesta de las planillas.

Entre los acuerdos tomados, se dispuso como puntos cuarto y quinto que las personas funcionarias de casilla recibirían una capacitación el 16 (dieciséis) de enero y que -el día de la jornada- solo debían permitir votar a las personas que presentaran una credencial vigente de la localidad de Mecapalapa.

Respecto de la supuesta falta de verificación de la inclusión de las personas votantes en la lista nominal, la parte actora se limita

¹⁴ Dichos artículos se refieren a los casos de suspensión (artículo 22) y pérdida (artículo 23) de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía.

¹⁵ Consultable en las hojas 50 a 53 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



a afirmar tal situación sin aportar elemento alguno con el que acredite su dicho.

Por el contrario, en el expediente hay una copia certificada de las constancias de entrega de los paquetes electorales a las personas funcionarias de las 3 (tres) casillas¹⁶, de las que se desprende que -entre otras cosas- se entregó a cada una un juego de listado de OCR¹⁷ de las secciones 918 y 919. Documentos que, al haber sido expedidos personas funcionarias electorales en el desempeño de sus labores hacen prueba plena en términos de los artículos 358.I.b) y 359 del Código Local -legislación aplicable pues la controversia se está estudiando saltando la instancia correspondiente al Tribunal Local-.

Esta Sala Regional considera que no hay elementos suficientes que sustenten los hechos alegados por la parte actora y que puedan poner en duda la actuación de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de las casillas en este punto y afirmar -contra los indicios que hay en el expediente- que no hubieran verificado que las personas electoras estuvieran en el listado nominal que les fue proporcionado por el Consejo Municipal. Lo anterior, considerando que:

- a) Las mesas receptoras de votación contaban con los listados de las secciones electorales con OCR¹⁸;
- b) Que de acuerdo con las reglas aprobadas por la Comisión Municipal y las planillas, las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación (propuestas por las planillas y capacitadas por la Comisión Municipal) debían

¹⁶ En las hojas 81 a 86 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Reconocimiento óptico de caracteres, por sus siglas en inglés "*optical character recognition*".

¹⁸ Reconocimiento óptico de caracteres, por sus siglas en inglés "*optical character recognition*".

verificar si las credenciales para votar presentadas se encontraban vigentes; y

- c) Que no hay constancia de que durante la jornada electoral las representaciones de las planillas hubieran denunciado los hechos alegados por la parte actora, o que de alguna forma se hubiera permitido votar a personas sin tener derecho a ello.

Sobre todo si se toma en cuenta que de las disposiciones que rigieron la jornada electoral no se desprende la obligación de anotar en alguna lista a las personas votantes, o los códigos OCR de sus respectivas credenciales en algún listado especial -como sugiera la parte actora al afirmar en su demanda que *“en dichas listas que se formaron no se anotaron el OCR”-*, solo la de verificar que quienes asistieran a votar tuvieran una credencial vigente; y que -en todo caso- las personas representantes de las planillas tenían el derecho de vigilar que la actuación de las personas integrantes de las mesas receptoras de votación se ajustara al marco normativo del proceso electivo.

Además, del acta de la sesión permanente celebrada por la Comisión Municipal el día de la jornada¹⁹ es posible advertir que en la misma se hizo constar lo que fue sucediendo durante el día y al final se dejó en resguardo del juez calificador municipal el material electoral dentro del cual no constaban hojas de incidentes a pesar de que de las actas de recepción del material entregado a las personas funcionarias de casilla²⁰ se desprende que sí se les entregaron formatos para hacer constar las incidencias que observaran.

¹⁹ Visible en las hojas 87 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²⁰ Visibles en las hojas 81 a la 86 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Lo anterior, atendiendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹, y a fin de proteger la voluntad de las personas que emitieron su voto el día de la jornada electoral y el normal desarrollo del proceso comicial²².

En ese sentido, dado que los hechos denunciados por la parte actora carecen de sustento, sus argumentos son **infundados**.

En cuanto a los argumentos en torno al número de mesas de votación autorizadas e instaladas, son **inoperantes** pues -en primer lugar- la parte actora conocía desde el 11 (once) de enero el número de casillas que serían instaladas, como se desprende de la minuta de trabajo de la Comisión Municipal²³ en que consta el nombramiento de las personas que fungirían como funcionarias de casilla. De hecho, las personas que integraron dichas casillas fueron propuestas a la Comisión Municipal por las planillas participantes, entre ellas la de la parte actora.

Los referidos documentos al haber sido expedidos personas funcionarias electorales en el desempeño de sus labores, hacen prueba plena, en términos de los artículos 358.I-b) y 359 del Código Local.

En ese sentido, si la parte actora no estaba conforme con el número de casillas a instalarse, pudo -desde el momento en que

²¹ Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

²² Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²³ Visible en las hojas 50 a 53 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

tuvo conocimiento de ello- impugnar dicha determinación, y al no hacerlo se entiende que consintió tácitamente dicha cuestión, por lo que no resulta válido que pretenda controvertirlo una vez celebrada la jornada electoral.

En segundo lugar, la parte actora sostiene sus argumentos en afirmaciones dogmáticas y genéricas como que el porcentaje de participación electoral desciende conforme aumenta el número de personas votantes en una casilla y que ello incidió en la participación electoral de la elección impugnada; sin señalar en qué basa tales afirmaciones o cómo -en el caso concreto- la instalación de 3 (tres) mesas receptoras de votación influyó en el número de personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral, mucho menos aporta elementos para acreditar la supuesta inhibición a la participación de la ciudadanía y que esta hubiera sido determinante para el resultado de la elección de la Junta Auxiliar.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse²⁴.

²⁴ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 966; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN;** y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO;** consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417; y Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-41/2022

De ahí la inoperancia de los argumentos de la parte actora.

En ese sentido, al ser **infundados e inoperantes** los agravios del presente Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es confirmar la Resolución y -en consecuencia- la validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la Resolución.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la Comisión Municipal, al Tribunal Local y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado que emite el magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-41/2022.*

Es mi deseo exponer las razones específicas, por las que estoy de acuerdo con el sentido de la presente determinación.

En primer lugar, es de destacar que el consenso que tengo con la propuesta, obedece fundamentalmente a que el análisis central de la presente controversia se vinculó con diversos aspectos relacionados con el desarrollo del proceso electivo, particularmente, con la recepción de la votación, y en ese sentido, el proyecto es acertado cuando expresa lo infundado de esos motivos de inconformidad.

No obstante, considero pertinente señalar que en esta misma sesión propuse y fue aprobado por mayoría el proyecto de sentencia relacionado con el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-42/2022**, en el cual la temática a dilucidar se centró en la tutela de los resultados electorales, pero particularmente en la etapa de escrutinio y cómputo de ese diverso proceso electivo.

El principio de certeza es un postulado común a todos los procesos electivos y de algún modo, es la piedra angular en que se sostiene toda elección, esto es, en garantizar que quienes participan en ella, y quienes están interesados en sus resultados tengan un conocimiento fehaciente de la forma como se llevó a cabo, y sobre todo, en los **resultados finales de la elección, que son de tal entidad relevantes que dan claridad sobre la**

* Secretario: Adrián Montessoro Castillo



persona o planilla que debe ocupar el cargo objeto del proceso de que se trate.

En el caso particular, el proyecto de manera solvente logra desestimar los motivos de agravio formulados por la parte enjuiciante.

Sin embargo, me gustaría señalar que acompaño la propuesta formulada en este juicio de la ciudadanía, también en el segmento que determina la inoperancia de los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

Con relación a este punto, es preciso reconocer que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2019**, inaplicó determinadas porciones de los mencionados artículos de ley orgánica que –desde su óptica– podrían ocasionar que los ayuntamientos tuvieran injerencia en los resultados de los referidos plebiscitos y se concibió que había de ser el instituto electoral local el que organizara la elección.

En aquella oportunidad, que tuvo verificativo a escasas semanas a que tuviera el honor de incorporarme a la presente magistratura y hasta el momento, no he efectuado un pronunciamiento personal en cuanto a esa interpretación.

Empero, por las razones que se explican en la sentencia, ese aspecto de inconstitucionalidad no resulta susceptible de ser analizado en el presente medio impugnativo, cuestión que es pertinente explicitar a efecto de justificar el sentido de mi voto, que prescinde de cualquier ejercicio de valoración de cara a la constitucionalidad de dichos preceptos normativos.

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.